

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. **GILDARDO RAMÍREZ CORTÉS**, en contra del auto interlocutorio Nro. 0269 proferido por este despacho judicial el día 16 de febrero del año que avanza, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso por desistimiento tácito, en este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LILIANA FRANCO FELIX** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.075.651, en contra del señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.505.240.

**ANTECEDENTES**

Después de cuatro requerimientos realizados a la parte demandante para que notificara al demandado de la demanda y del auto admisorio de la misma, y de las distintas actuaciones realizadas por la señora **MARÍA LILIANA FRANCO FELIX** para conseguir notificar por aviso al señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ**, sin que las misma surtiesen efectos y sin que se tuviese al demandado notificado en debida forma, el despacho requirió por última vez al extremo activo de la actuación, mediante auto Nro. 1835 del 12 de diciembre de 2022, para que notificara al demandado por aviso, reiterándole por segunda vez que el aviso debía ser enviado a la misma dirección a la cual, fue remitida la comunicación de que trata el numeral 3ro del artículo 291 del C. G. del P., esto es, a la calle 50 A 31 A - 38, Urbanización Guamal de Manizales, Caldas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Una vez vencido el término concedido en el auto nro. 1835 del 12 de diciembre de 2022, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal que le correspondía y sin allegar constancia de las gestiones realizada para lograr la notificación por aviso

del extremo pasivo, esta célula judicial, por auto interlocutorio Nro. 0269 del 16 de febrero de 2023, ordenó el archivo del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que acatando la decisión del auto Nro. 1835 del 12 de diciembre de 2022, desde el 22 de enero de 2023, solicitó a la empresa POSTAL-COL-Mensajería especializada, el servicio de notificación por aviso del señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ**, empresa misma quien remitió a su correo electrónico el día 20 de febrero, el informe de la gestión realizada, en el cual se constató que se llevó en múltiples ocasiones y que no había persona para entregar la notificación, pues el demandado, sale muy temprano y regresa entrada la noche, aparte de que no tiene redes sociales ni teléfono celular.

Así mismo indica, la empresa de mensajería informó que contactó a la señora ADRIANA MARÍA HENAO PALACIO, en el celular 3242456422 *“quien manifestó que podían dejar la información por debajo de la puerta que ellos la recogen cuando lleguen (Mario Franco y Adriana María Palacio)”*, procediendo entonces la empresa POSTAL-COL-Mensajería especializada, a llevar la notificación y dejarla debajo de la puerta el día 16 de febrero a las 07:25 a.m.

Expresa entonces el profesional en derecho, que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, adjunta informe presentado por la empresa POSTAL-COL-Mensajería especializada, de la notificación por aviso realizada al demandado, señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ**, a la dirección; calle 50 A 31 A - 38, Urbanización Guamal.

Argumenta que no obstante lo anterior, “la corte”, ha observado que bien pueden existir circunstancias de fuerza mayor, como en este caso, que impiden dar cumplimiento de la carga procesal oportunamente y que, dichos eventos, deben ser valorados por el juez para no dar aplicación automáticamente al desistimiento tácito y con ello, se afecten derechos.

Concluye enunciado que en el caso que nos ocupa, ha existido interés de su parte para notificar al demandado, en donde ya se habían realizado otras notificaciones de manera errada en su dirección, y que la actual notificación estaba siendo tramitada desde el 22 de enero del año 2022 (sic), llegando el informe sólo hasta el 20 de febrero de 2023 a través de su correo electrónico.

Es por lo anterior que solicita, se reponga el auto atacado y, en su lugar, se *“emita el respectivo despacho comisorio”*.

### CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, una vez observados los argumentos esbozados por el Dr. **GILDARDO RAMÍREZ CORTÉS** y los documentos anexos al escrito por medio del cual se sustentó el recurso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el apoderado de la demandada, señora **MARÍA LILIANA FRANCO FELIX**, dentro del término concedido mediante auto nro. 1835 del 12 de diciembre de 2022, y antes del vencimiento del término del mismo, realizó gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, toda vez que desde el día 22 de enero del año 2023, acudió a la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., solicitando la notificación por aviso del demandado, para lo cual además, se allega certificación de la empresa en mención, en donde se constata que se intentó la notificación en “múltiples ocasiones” (sic), y posteriormente los días 13 y 16 de febrero del presente año, sin que las mismas, pudiesen surtir efectos.

Dicho lo anterior, la demandante sí demostró haber realizado gestiones para notificar al demandado, previo al vencimiento y consecuente decreto de desistimiento tácito, dispuesto por auto del pasado 16 de febrero de 2023.

Aclara el despacho que los documentos que evidencian las gestiones realizadas por la parte demandante, para notificar al señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ**, no fueron puestos en conocimiento de este judicial, sino hasta la fecha de presentación del presente recurso, por lo que se insta al Dr. **GILDARDO RAMÍREZ CORTÉS**, para que remita los documentos que evidencien su gestión, previo al vencimiento de los términos que otorga la Ley y que concede el juzgado, para no incurrir en errores que entorpezcan el correcto trámite de este asunto.

Entonces, son estas razones suficientes para despachar favorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, señora **MARÍA LILIANA FRANCO FELIX** y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto interlocutorio Nro. 0269 del 16 de febrero del 2023, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso por desistimiento tácito.

En su lugar se continuará con el proceso y como quiera que el demandado,

señor **MARÍO FRANCO GONZÁLEZ**, sigue sin encontrarse notificado en debida forma, se requerirá al extremo activo de la actuación, para que dentro del término de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, tramite la notificación por aviso del demandado, señor **MARIO FRANCO GONZÁLEZ**, del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio nro. 0269 proferido por este despacho judicial el día 16 de febrero del 2023, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, continuar con el trámite de este asunto. Lo anterior de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, señora **MARÍA LILIANA FRANCO FELIX**, para que dentro del término de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, tramite la notificación por aviso del demandado, señor **MARIO FRANCO GONZÁLEZ**, del auto admisorio de la demanda, a la misma dirección a la cual fue remitida la comunicación de que trata el numeral 3ro del artículo 291 del C. G. del P., esta es; calle 50 A 31 A -38, Urbanización Guamal de Manizales, Caldas, en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af66fe10e0289ed4fed13cccebf4e9f553c627eec4c076a33e9e6ac7f0563c1**

Documento generado en 09/03/2023 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**